GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

HEYDA CINTRÓN VELEZ **QUERELLANTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0008 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Recurso de Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal y Hechos Pertinentes

El 14 de mayo de 2018, la Querellante, Heyda Cintrón Vélez presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] La Querellante alega haber acudido a la Oficina Comercial de Monacillos de la Autoridad en el mes de octubre de 2017 para objetar las facturas de 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017.[2]

La Querellante argumentó que, a la fecha de la presentación de su Querella, no había recibido comunicación alguna con relación a la objeción presentada y que la Autoridad continuaba facturando las cantidades objetadas.

El 8 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Solicitando Prórroga y Orden para Exposición Más Definida", mediante el cual solicitó un término adicional para contestar la Querella y que se le ordene a la Querellante exponer claramente sus alegaciones[3]. El 13 de junio de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Moción Solicitando Desestimación" en la que afirma que no existe una solicitud de objeción de factura presentada por la Querellante ante la Autoridad. La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que la Querellante no cumplió con el Artículo

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, p. 2.

[3] Moción Solicitando Prórroga y Orden para Exposición Más Definida de la Autoridad, 8 de junio de 2018.

6.27 de la Ley 57-2014[4] ni el Reglamento 8863. Por consiguiente, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querella[5].

El 26 de junio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Querellante expresara su posición en torno a los escritos presentados por la Autoridad. El 10 de julio de 2018, la Querellante presentó un "Escrito" en el que expresó haber asistido a varias Oficinas Comerciales de la Autoridad para objetar las facturas, luego del paso del Huracán María, y se opuso a la solicitud de desestimación de la Autoridad.

El 6 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Asumiendo Representación Legal" informando que la representante legal asignada al caso comenzaba a disfrutar de su periodo de maternidad, por lo que otra licenciada asumiría la representación. El 30 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 18 de diciembre de 2018 a las 2:00 p.m. El 10 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Urgente en Solicitud de Reseñalamiento" mediante el cual solicitó el reseñalamiento de la Vista Evidenciaria debido a que un testigo no podía comparecer para esa fecha.

El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden re señalando la Vista Evidenciaria del caso para el 15 de enero de 2019 a las 2:00 p.m. La Vista Evidenciaria se celebró en el Salón de Vistas del Negociado de Energía según programada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. *Jurisdicción del Negociado de Energía en cuanto a objeción sobre las Facturas del 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017. (Término de treinta (30) días para cliente presentar su objeción de factura ante Autoridad)*

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.[6] El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.[7] Como tal, existen

---

[4] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.
[5] Moción Solicitando Desestimación de la Autoridad, 13 de junio de 2018.

[6] Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

[7] *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p.24.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.[8]

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que "[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**".[9] Estos términos son de **naturaleza improrrogable** y **no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.[10] Según el Tribunal, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración".[11]

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término".[12] Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.[13] Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.[14]

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, "se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**"[15] Más aun, "[l]a parte

---

[8] *Id.*

[9] *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

[10] *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). (Énfasis suplido.)

[11] *Id.*

[12] *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. *Véase* también *Junta de Directores v. Ramos,* 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.,* 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis,* 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

[13] *Rosario Domínguez v. E.L.A., supra*, p. 209-210.

[14] *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

[15] *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda,* 184 D.P.R. 393, 403. (Énfasis suplido.)

que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto."[16] No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.[17]

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.[18] En este ejercicio de interpretación "debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**".[19]

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".[20] Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".[21]

Respecto a la objeción de factura, cabe destacar que el Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico."

Más aún, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las Compañías de Servicio Eléctrico pondrán a disposición de sus Clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que estas emiten por concepto de consumo energético. Las Sección 4.01 establece que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este

---

[16] *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* (Énfasis en el original).

[17] *Febles v. Romar,* 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

[18] *Id.* 404.

[19] *Id.* (Énfasis suplido.) *Véase* también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses,* 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

[20] *Id.* 404. Citas internas omitidas.

[21] *Rosario Domínguez v. E.L.A., supra.*

Reglamento, dentro de un termino de al menos treinta días, contados a partir del envió de la Factura." Dicha sección además expone que "si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura."

Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer el referido termino de treinta (30) días como uno jurisdiccional. Tampoco encontramos indicio de dicha intención en el historial legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, la cual enmendó el referido Artículo 6.27. Además, al disponer que el cliente tenia un término de treinta (30) días para presentar su objeción de la factura, el legislador no establecido una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento del mismo. Por lo tanto, debemos concluir que el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura emitida por una compañía de servicio eléctrico es de cumplimiento estricto. Por consiguiente, puede prorrogarse por justa causa.

En el presente caso, la factura objetada fue emitida por la Autoridad el 21 de agosto de 2017, por lo que el término de treinta (30) días para objetar la misma vencía el 23 de septiembre de 2017. De igual manera, el término para objetar la factura de 18 de septiembre de 2017 vencía el 21 de octubre de 2017.

Por otro lado, la Promovente testificó que visitó varias Oficinas Comerciales de la Autoridad, pero no presentó evidencia documental ni testifical sobre las objeciones de factura alegadamente realizadas. Tampoco presentó evidencia que justifique el prorrogar el término para la presentación de las objeciones de factura. De otra parte, la Autoridad testificó que la Promovente sólo hizo gestiones durante el mes de octubre de 2018 para solicitar una reconexión en otra residencia, y para reportar una situación relacionada a un poste eléctrico.[22] La Autoridad testificó que del sistema de facturación de la Autoridad no surge evidencia de que la Promovente haya presentado las mencionadas objeciones de facturas, pero sí sobre otras gestiones.

Por los argumentos antes esbozados, entendemos que las objeciones a las facturas de 21 de agosto y 18 de septiembre de 2017 no proceden. Claramente, la Querellante no cumplió con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por consiguiente procede la desestimación de la Querella por falta de jurisdicción.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la Autoridad y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de

[22] Vista Evidenciaria, a los minutos 15:40.

CEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE PUERTO RICO
2014

conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de marzo de 2019. Certifico además que el 21 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0008 y he enviado copia digital de la misma a excpromoters@aol.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Heyda Cintrón Vélez
Urb. College Park
1825 Calle Alcalá
San Juan, P.R. 00921-4342

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

ANEJO

Determinaciones de Hechos:

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 2851132000 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en 1825 Calle Alcalá, Urb. College Park, en el Municipio de San Juan, PR.

2. La Querellante recibió una factura por parte de la Autoridad el 21 de agosto de 2017, por la cantidad de $397.63.

3. La Querellante recibió una factura por parte de la Autoridad el 18 de septiembre de 2017, por la cantidad de $367.90

4. La Querellante alega haber visitado las Oficinas Comerciales de la Autoridad para objetar las facturas.

5. Del sistema de facturación de la Autoridad, no surge que la Querellante haya objetado las facturas de 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017.

6. La Autoridad nunca contestó la Solicitud de Objeción de Factura.

7. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querella el 14 de mayo de 2018.

Conclusiones de Derecho:

1. La Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

2. La Querellante no presentó sus objeciones ante la Autoridad dentro del término estatutario para ello.

3. El Artículo. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.

4. El Reglamento 8863, Sección 4.01, establece que, si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.

5. Al no haberse presentado las objeciones de las las facturas de 21 de agosto de

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

2017 y 18 de septiembre de 2017 dentro del término establecido para ello, la Autoridad no estaba obligada de atender las mismas.

6. Al no cumplirse el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad en relación con las facturas de 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella.

7. No procede la objeción del Querellante en cuanto a las facturas del 21 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017.